


LEY

Número: **9505**

Reglamentación:  [1726-08](#)



*Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica*

LEY N° 9505

CREACIÓN DE FONDO PARA LA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL Y FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. MODIFICACIÓN A LEYES N° 9443-IMPOSITIVA AÑO 2008, LEY 9456 - CREACIÓN DEL FONDO RURAL PARA INFRAESTRUCTURA Y GASODUCTOS Y LEY N° 6006 T.O. 2004- CÓDIGO TRIBUTARIO.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 06.08.2008

PUBLICACIÓN: B.O. 08.08.2008.

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 30.

CANTIDAD DE ANEXOS: -

REGLAMENTACIÓN: DECRETO N° 1726/08

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

OBSERVACIÓN: POR DECRETO N° 1909/08 (B.O. 29.12.08) SE DISPONE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO A FAVOR DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS, DE LAS ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY CON INCIDENCIA EN EL COSTO CONTRACTUAL, PREVIO PEDIDO DE LA CONTRATISTA, TODO EN FUNCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO N° 73/05.

OBSERVACIÓN: POR ART. 54 L. N° 10508 (B.O. 26.12.17), SE DISPONE QUE LAS MODIFICACIONES PRODUCIDAS EN LA PRESENTE LEY, ENTRARÁN EN VIGENCIA EL DÍA 1 DE ENERO DE 2018.

OBSERVACIÓN: POR ART. 19 L. N° 9703 (B.O. 18.12.09), SE ESTABLECE QUE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY REFERIDA, ENTRARÁN EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010.-

OBSERVACIÓN: POR ART. 32 L. N° 10012 (B.O. 20.12.2011), SE ESTABLECE QUE TODAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY REFERIDA, QUE AFECTAN A LA PRESENTE LEY, ENTRARÁN EN VIGENCIA EL DÍA 01 DE ENERO DE 2012.

ART. 1: DEROGADO POR ART. 4° APARTADO 1 L. N° 10508 (B.O. 26.12.17).

ART. 2: DEROGADO POR ART. 4° APARTADO 1 L. N° 10508 (B.O. 26.12.17).

OBSERVACIÓN ART. 1 Y 2: POR ART. 9 L. N° 10323 (B.O. 04.12.2015), SE PRORROGA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL INC. 23 DEL ART. 179 L. N° 6006 T.O. DEC 400-15 CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, PARA LAS ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN E INDUSTRIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

OBSERVACIÓN ART. 1 Y 2: POR ART. 2 L. N° 10012 (B.O. 20.12.11) SE PRORROGA EN LOS TÉRMINOS DE ESTOS ARTÍCULOS LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL INC. 23 DEL ART. 179 L. N° 6006 T.O 2004- CÓDIGO TRIBUTARIO, PARA LAS ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN E INDUSTRIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTE ART. 2, SEGUNDO PÁRRAFO: SUSTITUIDO POR ART. 5 L. N° 10411 (B.O. 28.12.16)

ANTECEDENTE ART. 2, SEGUNDO PÁRRAFO: SUSTITUIDO POR ART. 13 L. N° 9703 (B.O. 18.12.09), POR ART. 3 L. N° 9874 (B.O. 30.12.2010), POR ART. 3 L. N° 10012(B.O. 21.12.11), POR ART. 8 L. N° 10117 (B.O.21.12.2012), POR ART. 2 L. N° 10177 (B.O. 20.12.13) POR ART. 2 L. N° 10249 (B.O. 19.12.14) Y POR ART. 4 APARTADO 1 L. N° 10323 (B.O. 04.12.15).

OBSERVACIÓN ART. 2, SEGUNDO PÁRRAFO: POR ART. 18 LEY N° 10249 (B.O. 19.12.2014), SE DISPONE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY RESPECTIVA, EL DÍA 1 DE ENERO DE 2015.

OBSERVACIÓN ART. 2, SEGUNDO PÁRRAFO: POR ART. 7° L. N° 10239 (B.O. 15.12.2014), SE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, POR LAS VENTAS MINORISTAS ENTRE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2014 Y 31 DICIEMBRE DE 2016, A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES RADICADOS EN DEPARTAMENTOS SOBREMONTÉ, RÍO SECO, TULUMBA, ISCHILÍN, TOTORAL, CRUZ DEL EJE, MINAS, POCHO, SAN ALBERTO O SAN JAVIER, CUYA SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES, A LA TOTALIDAD DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA ANUALIDAD ANTERIOR AL BENEFICIO NO SUPERE LA DISPUESTA POR LA PRESENTE LEY, RESPECTO A LA EXENCIÓN DISPUESTA EN ART. 208, INCISO 23 LEY 6006 T.O. 2012.(B.O. 15.12.2014).

OBSERVACIÓN ART. 2, SEGUNDO PÁRRAFO: POR ART. 10 L. N° 9576 (B.O. 22.12.08), SE ESTABLECE QUE PARA LA ANUALIDAD 2009, LA EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, SE APLICARÁ A LOS CONTRIBUYENTES CUYA SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES, PARA EJERCICIO FISCAL 2008, NO SUPERE LA SUMA DE PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000). EN EL CASO QUE EL INICIO DE ACTIVIDAD TENGA LUGAR CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DEL AÑO 2009, CORRESPONDE A PARTIR DEL PRIMER DÍA DEL CUARTO MES DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE, EN TANTO LOS INGRESOS NO SUPEREN EL LÍMITE PRECEDENTEMENTE ESTABLECIDO. EN ESTE CASO, EL BENEFICIO CORRESPONDE AL ALCANCE DEL INCISO 23 DEL ART. 179 DE CÓDIGO TRIBUTARIO. LA PRESENTE DISPOSICIÓN ENTRARÁ EN VIGENCIA EL 1 DE ENERO DE 2009.

OBSERVACIÓN ART. 2, SEGUNDO PÁRRAFO: POR DECRETO N° 1419/2010 (B.O. 01.10.2010), SE ESTABLECE QUE ESTAS DISPOSICIONES, A PARTIR DEL ANTICIPO DEVENGADO EN OCTUBRE DE 2010, REGIRÁN PARA AQUELLOS CONTRIBUYENTES CUYA SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DECLARADAS O DETERMINADAS POR LA DIRECCIÓN, EJERCICIO 2009, NO SUPERE LA SUMA DE \$ 7.500.000. ESTE BENEFICIO SE APLICA CON EL ALCANCE DEL INC. 23) ART. 179 L. N° 6006 T.O. 2004. LAS PRESENTES DISPOSICIONES RIGEN A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2010.

OBSERVACIÓN TÍTULO III: POR RESOLUCIÓN N° 222/08 DEL MINISTERIO DE FINANZAS (B.O. 14.08.08), SE ESTABLECEN EXCEPCIONES Y/O EXCLUSIONES SOBRE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL FONDO CREADO POR ESTA NORMA; Y SE DETERMINAN PLAZOS Y FORMAS EN QUE LOS RESPONSABLES DEBERÁN INGRESAR LOS APORTES DEDUCIDOS O PERCIBIDOS.

OBSERVACIÓN TÍTULO III, ARTÍCULO 15: POR ART. 46 DE LA LEY 10679 (B.O. 20.12.19), SE EXTIENDE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 EL PLAZO DE VIGENCIA DEL FONDO PARA LA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL, CREADO POR LA PRESENTE LEY.

TEXTO ART. 15: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 4 APARTADO 2 L. N° 10323 (B.O. 04.12.15).

OBSERVACIÓN TÍTULO III, ARTÍCULO 15: POR DECRETO N° 474/16 (B.O. 16.05.16), SE CREA “EL PLAN DE FEDERALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE COMEDORES ESCOLARES

P.A.I.Cor DEL INTERIOR PROVINCIAL” Y LOS RECURSOS PROVIENEN DEL FONDO PARA LA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL, ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY Y APORTES DEL TESORO PROVINCIAL.

OBSERVACIÓN TÍTULO III, ARTÍCULO 15: POR ART. 16 DE LA LEY 10012 (B.O. 20.12.11), SE EXTIENDE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 EL PLAZO DE VIGENCIA DEL FONDO PARA LA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL, CREADO POR LA PRESENTE LEY.-

TEXTO ART. 16: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 4º APARTADO 2 L. Nº 10508 (B.O. 26.12.17).

ANTECEDENTE ART. 16: SUSTITUIDO POR ART. 5 AP. 1 L. Nº 9576 (B.O. 22.12.08).

OBSERVACIÓN ART. 16: POR ART. 12 L. Nº 9576 (B.O. 22.12.08), SE ESTABLECE QUE EL PODER EJECUTIVO PODRÁ REDEFINIR LAS ALÍCUOTAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, DE CONFORMIDAD A LOS PROGRAMAS DE REESTRUCTURACIÓN, CON POSTERIOR RATIFICACIÓN POR PARTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL.

OBSERVACIÓN ART. 16 INC 1): POR ART. 1º DE LA RESOLUCIÓN Nº 53/2021 (B.O. 19.03.2021) MINISTERIO DE FINANZAS. SE ESTABLECE QUE LOS APORTES PREVISTOS CORRESPONDIENTES AL FONDO PARA LA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL PODRÁN SER ABONADOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LO TÍTULOS DE DEUDA PARA LA CANCELACIÓN DE DEUDAS CON CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO.

TEXTO ART. 18: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 4º APARTADO 3 L. Nº 10508 (B.O. 26.12.17).

ANTECEDENTE ART. 18, SEGUNDO PÁRRAFO: SUSTITUIDO POR ART. 5 AP. 2 L. Nº 9576 (B.O. 22.12.08).

TEXTO ART. 19, SEGUNDO PÁRRAFO: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 5 AP. 3 L. Nº 9576 (B.O. 22.12.08).

OBSERVACIÓN ART. 21º: POR ART. 1º DEL DECRETO Nº 1471/08 (B.O. 10.10.08), SE PRORROGA A PARTIR DE SU VENCIMIENTO, EL PLAZO ESTABLECIDO POR ESTE ARTICULO, POR EL TÉRMINO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CORRIDOS.

OBSERVACIÓN TÍTULO IV: POR RESOLUCIÓN Nº 233/08 (B.O. 15.08.08) DEL MINISTERIO DE FINANZAS, SE ESTABLECE QUE EL APORTE PREVISTO EN ESTE TÍTULO, DEBERÁ SER DEPOSITADO EN EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A., EN LA CUENTA ESPECIAL HABILITADA AL EFECTO, EN LA FORMA QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACTA DE SUBASTA.-

OBSERVACIÓN TÍTULO IV, ARTÍCULO 23: POR ART. 47 DE LA LEY 10679 (B.O. 20.12.19), SE EXTIENDE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 EL PLAZO DE VIGENCIA DEL FONDO PARA LA VIOLENCIA FAMILIAR, CREADO POR LA PRESENTE LEY.

TEXTO ART. 23: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 4 APARTADO 3 L. Nº 10323 (B.O. 04.12.15).

OBSERVACIÓN ART. 23: REGLAMENTADO POR DECRETO Nº 1726/08 (B.O. 01.12.08)

OBSERVACIÓN TÍTULO IV, ARTÍCULO 23: POR ART. 17 DE LA LEY 10012 (B.O. 20.12.11), SE EXTIENDE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 EL PLAZO DE VIGENCIA DEL FONDO PARA LA VIOLENCIA FAMILIAR, CREADO POR LA PRESENTE LEY.-

OBSERVACIÓN ART. 24, PÁRRAFO TERCERO: POR ART. 1º DECRETO Nº 480/14 (B.O. 29.05.2014), SE INCREMENTA EN UN CUATRO POR CIENTO 4% LA ALÍCUOTA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE LEY.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY: 9505

TÍTULO I
Modificaciones a la Ley N° 9443

***ARTÍCULO 1°.- DEROGADO**

***ARTÍCULO 2°.- DEROGADO.**

ARTÍCULO 3°.- SUSTITÚYESE el artículo 15 de la Ley Impositiva N° 9443, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, fijase en el cuatro por ciento (4%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ley.”

ARTÍCULO 4°.- SUSTITÚYESE el artículo 16 de la Ley Impositiva N° 9443, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- LAS alícuotas especiales para cada actividad, serán las que se indican a continuación:

PRIMARIAS

11000 Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1,00%
12000 Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento	1,00%
13000 Caza ordinaria o mediante trampas y reproducción de animales, uno por ciento	1,00%
14000 Pesca, uno por ciento	1,00%
21000 Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1,00%
22000 Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1,00%
23000 Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1,00%
24000 Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento	1,00%
29000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1,00%

INDUSTRIAS

31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, uno por ciento	1,00%
31001 Elaboración de Pan, cero por ciento	0,00%
32000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, uno por ciento	1,00%
33000 Industria de la madera y productos de la madera, uno por ciento	1,00%
34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno por ciento	1,00%
35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, uno por ciento	1,00%
36000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, uno por ciento	1,00%
36001 Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
37000 Industrias metálicas básicas, uno por ciento	1,00%
38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno por ciento	1,00%
39000 Otras industrias manufactureras, uno por ciento	1,00%

CONSTRUCCIÓN

40000 Construcción, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
---	-------

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51000 Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, tres por ciento	3,00%
--	-------

52000 Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
53000 Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
54000 Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, uno coma cincuenta por ciento	1,50%

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio por Mayor

61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, tres por ciento	3,00%
61101 Semillas, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
61200 Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904, tres por ciento	3,00%
61201 Tabaco, cigarrillos y cigarros, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
61202 Pan, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles, tres por ciento	3,00%
61400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón, tres por ciento	3,00%
61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, tres por ciento	3,00%
61501 Combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
61502 Agroquímicos y fertilizantes, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
61503 Medicamentos para uso humano, uno por ciento	1,00%
61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción, tres por ciento	3,00%
61700 Metales, excluidas maquinarias, tres por ciento	3,00%
61800 Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, tres por ciento	3,00%
61801 Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
61900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, tres por ciento	3,00%
61901 Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinte por ciento	0,20%
61902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
61903 Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5., apartado c) del artículo 42 de la Ley Nacional No 20.337, cero coma veinte por ciento	0,20%
61904 Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno coma veinte por ciento	1,20%

Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido

62100 Alimentos y bebidas -con excepción del Código 62102-, cuatro por ciento	4,00%
62101 Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
62102 Pan, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
62200 Indumentaria, cuatro por ciento	4,00%

62300 Artículos para el hogar, cuatro por ciento	4,00%
62400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, cuatro por ciento	4,00%
62500 Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, cuatro por ciento	4,00%
62501 Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
62600 Ferreterías, cuatro por ciento	4,00%
62700 Vehículos -con excepción del Código 62701-, cuatro por ciento	4,00%
62701 Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
62800 Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, dos coma veintiocho por ciento	2,28%
62900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
62901 Compraventa de cereales, forrajes y oleaginosas, cero coma veinte por ciento	0,20%
62902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
62903 Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5), apartado c) del artículo 42 de la Ley Nacional No 20.337, cero coma veinte por ciento	0,20%
62904 Agroquímicos y fertilizantes, uno coma cincuenta por ciento	1,50%

Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos

63100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902- cuatro por ciento	4,00%
63101 Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tengan por destino consumidores finales (Artículo 158 del Código Tributario Provincial), dos por ciento	2,00%
63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento, cuatro por ciento	4,00%
63201 Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento	10,50%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte

71100 Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71101 Transporte terrestre automotor de cargas, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
71102 Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
71103 Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado	

natural, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
71200 Transporte por agua, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71300 Transporte aéreo, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71400 Servicios relacionados con el transporte, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71401 Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
71402 Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
72000 Depósitos y almacenamiento, cuatro por ciento	4,00%
73000 Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
73001 Teléfonos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
73002 Correos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%

SERVICIOS

Servicios Prestados al Público

82100 Instrucción pública, cuatro por ciento	4,00%
82200 Institutos de investigación y científicos, cuatro por ciento	4,00%
82300 Servicios médicos y odontológicos -con excepción del Código 82301-, dos por ciento	2,00%
82301 Servicios veterinarios, cuatro por ciento	4,00%
82400 Instituciones de asistencia social, cuatro por ciento	4,00%
82500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, cuatro por ciento	4,00%
82600 Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares), cuatro por ciento	4,00%
82900 Otros servicios sociales conexos, cuatro por ciento	4,00%
82901 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%

Servicios Prestados a las Empresas

83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación, cuatro por ciento	4,00%
83200 Servicios jurídicos, cuatro por ciento	4,00%
83300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, cuatro por ciento	4,00%
83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, cuatro por ciento	4,00%
83900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
83901 Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta y actividad de intermediación, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
83902 Agencias o empresas de publicidad: servicios propios, cuatro por ciento	4,00%
83903 Publicidad callejera, cuatro por ciento	4,00%

Servicios de Esparcimiento

84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, cuatro por ciento	4,00%
84200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, cuatro por ciento	4,00%

84300 Explotación de juegos electrónicos, diez coma cincuenta por ciento	10,50%
84400 Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos, en calidad de videojuegos, cuatro por ciento	4,00%
84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
84901 Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento	10,50%
84902 Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901, diez coma cincuenta por ciento	10,50%

Servicios Personales y de los Hogares

85100 Servicios de reparaciones, cuatro por ciento	4,00%
85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, cuatro por ciento	4,00%
85300 Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley No 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, cuatro por ciento	4,00%
85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, cuatro coma sesenta por ciento	4,60%
85302 Consignatarios de Hacienda: comisiones de rematador, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
85303 Consignatarios de Hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, tres por ciento	3,00%

Servicios Financieros y Otros Servicios

91001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, tres por ciento	3,00%
91002 Compañías de capitalización y ahorro, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%
91003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%

91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%
91005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%
91006 Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados, dos coma diez por ciento	2,10%
91007 Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el Código 91006, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
91008 Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, cuatro coma sesenta por ciento	4,60%
91009 Sistema de Tarjeta de Crédito -Ley Nacional No 25.065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma), cuatro por ciento	4,00%
92000 Entidades de seguros y reaseguro, tres coma cincuenta por ciento	3,50%

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000 Locación de bienes inmuebles, cuatro por ciento	4,00%
---	-------

OTRAS ACTIVIDADES

94000 Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
95000 Ingresos Brutos que deban tributar las personas jurídicas y/o agrupaciones de colaboración empresaria que hubiesen sido contratadas por el ex Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) en virtud de los procedimientos de selección convocados por los Decretos Nros. 463, 774, 878 y 945 del año 2004 y N° 590 del año 2005, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
No obstante lo dispuesto precedentemente, los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma diez por ciento (0,10%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán	

sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad.”

ARTÍCULO 5°.- ESTABLÉCESE que las alícuotas dispuestas para las actividades “industriales” previstas en los Códigos 31000 al 39000 del artículo 16 de la Ley Impositiva N° 9443, sustituido por el artículo 4° de la presente Ley, serán de aplicación en tanto la explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba.

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, tributarán conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista y/o minorista, según corresponda.

ARTÍCULO 6°.- LOS contribuyentes que estuvieren gozando de la reducción del treinta por ciento (30%) en las alícuotas previstas en la Ley Impositiva N° 9443, según las disposiciones del artículo 17 de la referida norma, continuarán tributando - durante la anualidad en curso- las mismas alícuotas que estuvieren aplicando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- ELIMÍANSE los últimos párrafos de los artículos 147 y 158 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-.

ARTÍCULO 8°.- LAS disposiciones que se establecen por el presente Título resultarán aplicables a todos los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del mes de agosto de 2008 inclusive.

ARTÍCULO 9°.- LA Dirección General de Rentas, dentro de las facultades previstas en el artículo 23 de la Ley Impositiva Anual, deberá proceder a la apertura de la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes para la actividad de la construcción, fijando, en función de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente Ley, la alícuota que corresponde para cada desagregación.

TÍTULO II

Modificaciones a la Ley N° 9456

ARTÍCULO 10.- SUSTITÚYESE el artículo 6° de la Ley N° 9456, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 6°.-** Carácter. Determinación. ESTABLÉCESE, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2011, un aporte adicional a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, destinado a integrar el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, que se determinará de la forma que se indica a continuación:

a) Para la anualidad 2008:

1. El sesenta y ocho por ciento (68%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para dicha anualidad, excluidas la Tasa Vial prevista en el artículo 100 de la Ley Impositiva N° 9443 y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado por Ley N° 9138, y
2. Un pago único equivalente al doscientos diez por ciento (210%) del monto resultante de lo dispuesto en el apartado 1. precedente, que será liquidado en el último trimestre del año 2008, en la fecha que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere.

b) Para las anualidades 2009 y siguientes:

1. El cuarenta y ocho por ciento (48%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para cada una de dichas anualidades, excluidas la Tasa Vial prevista en la Ley Impositiva Anual y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado por Ley N° 9138, y
2. Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro.”

ARTÍCULO 11.- EXCEPTÚASE al Estado Provincial de la asignación anual dispuesta por el inciso e) del artículo 2° de la Ley N° 9456, por los recursos obtenidos por el pago único que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural destinen a integrar el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, en los términos de apartado 2. inciso a) del artículo 6° de la referida norma.

ARTÍCULO 12.- EL aporte previsto por el apartado 2. inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 9456 es de carácter obligatorio y será recaudado por la Dirección General de Rentas, no pudiendo sufrir descuentos especiales. Tales fondos se depositarán en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en una cuenta corriente especial que al efecto deberá habilitarse, denominada “Fondo para el Desarrollo Agropecuario - Aporte Adicional 2008”, quedando su administración a cargo del Ministerio de Finanzas o del organismo que en el futuro lo sustituyere, con la afectación que se indica en el artículo

13 de la presente Ley.

El incumplimiento de pago acarreará, para los sujetos obligados, la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

ARTÍCULO 13.- ESTABLÉCESE que los importes recaudados en virtud del apartado 2. inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 9456, que integran el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, tendrán la siguiente afectación:

1. El veinte por ciento (20%) a municipios y comunas, cuya distribución se efectuará utilizando los coeficientes previstos en la Ley N° 8663, y
2. El ochenta por ciento (80%) restante será asignado por el Estado Provincial a:
 - a. La afectación prevista en el artículo 4° de la Ley N° 9456;
 - b. Infraestructura escolar, ampliación y mantenimiento de escuelas;
 - c. Programas de salud pública, y
 - d. Obras para la prestación del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 14.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias y complementarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los Títulos I y II de la presente Ley.

*TÍTULO III

Fondo para la Asistencia e Inclusión Social

***ARTÍCULO 15.- Creación. CRÉASE** el “Fondo para la Asistencia e Inclusión Social”, hasta el 31 de diciembre de 2019, el que estará destinado al financiamiento del Programa de Asistencia Integral Córdoba (PAICOR) y los demás programas de asistencia e inclusión social, conforme lo establezca la reglamentación.

***ARTÍCULO 16.- Integración del Fondo.** EL Fondo para la Asistencia e Inclusión Social se integra con:

- 1) Los aportes provenientes de las deducciones que deben efectuar los sujetos obligados sobre los premios pagados, en los porcentajes que para cada caso se establecen a continuación:
 - a) Quiniela: dos por ciento (2,00%);
 - b) Lotería: cinco por ciento (5,00%), y
 - c) Máquinas tragamonedas -slots-, excepto las similares a la ruleta de paño que tendrán el mismo tratamiento que éstas: siete coma cincuenta por ciento (7,50 %). Dicha alícuota se aplicará sobre el importe conformado por el cincuenta por ciento (50%) del total de los créditos de salida de cada uno de los juegos, en períodos quincenales, mediante la disminución equivalente del porcentaje de retorno, demostrable matemáticamente, modificándose el funcionamiento de la tabla de pago de premios sin que esto signifique alteración del premio obtenido.
- 2) Los aportes provenientes del cinco por ciento (5,00 %) sobre otros juegos, existentes o a crearse en el futuro, que se desarrollen en establecimientos de juegos, tales como ruleta francesa, ruleta americana, black jack, punto y banca, póker mediterráneo, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, etc.
Se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el importe del aporte establecido en el párrafo precedente, se encuentra incluido en el valor nominal de todas las fichas que los sujetos obligados utilizan, y
- 3) Los aportes provenientes del seis por ciento (6,00%) sobre los juegos, existentes o a crearse en el futuro, que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, aplicación informática y/o dispositivo y/o plataforma tecnológica, digital y/o móvil o similares, tales como ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragamonedas, apuestas deportivas, craps, keno, loterías, quinielas y demás apuestas.

Se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el importe del aporte establecido en el párrafo precedente se encuentra incluido en el valor bruto de cada apuesta o del bono de red, ticket, billete electrónico o cualquier otra modalidad, medio y/o denominación que a tales efectos se defina por la participación del aportante en los juegos desarrollados a través de dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles.

Quedan alcanzados por los aportes que se establecen en la presente Ley los referidos juegos autorizados y explotados en la Provincia de Córdoba por entidades oficiales o por entidades privadas con la autorización pertinente.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, tratándose de juegos desarrollados a través de dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el desarrollo y/o explotación de la actividad es efectuada dentro de la Provincia de Córdoba cuando el sujeto pasible del aporte tenga su domicilio, radicación o ubicación en esta Provincia y/o cuando el evento de entretenimiento sea desarrollado o tenga sede en la Provincia de Córdoba, con total independencia de donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

ARTÍCULO 17.- Exclusiones. NO estarán sujetos a los aportes previstos en el apartado 1. del artículo precedente los premios que, por ausencia de tercero beneficiario, queden en poder de la entidad organizadora.

Asimismo, no estarán alcanzados aquellos premios respecto de los cuales no se perfeccione el derecho al cobro de la respectiva acreencia.

***ARTÍCULO 18.- Sujetos obligados - Recaudación.** LA persona o entidad pagadora de los premios alcanzados por la presente Ley es la responsable de efectuar la deducción prevista en el artículo 16 de esta Ley e ingresar el importe de la misma en las formas y condiciones que establezca la reglamentación y en los plazos que defina el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere.

Las entidades oficiales o privadas autorizadas para explotar los juegos a que hace referencia el inciso 2) del artículo 16 de la presente Ley, deben deducir dicho aporte sobre el valor de la participación (canje de fichas por dinero), en el porcentaje dispuesto en el referido inciso e ingresar el mismo conforme se indica precedentemente.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones - compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de internet, monederos electrónicos y todas otras entidades que canalicen las referidas apuestas- rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran, deberán deducir y retener el aporte del inciso 3) del artículo 16 de la presente Ley e ingresarlo conforme lo señalado precedentemente. Dicha retención se efectuará en oportunidad de la rendición y/o liquidación periódica que realicen al organizador del evento y/o recaudador de las apuestas.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

***ARTÍCULO 19.- Autoridad de Aplicación.** LA Autoridad de Aplicación del Fondo -creado en el artículo 15 de la presente Ley- será el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere, quedando facultado para reglamentar excepciones y/o exclusiones sobre los conceptos que integran dicho Fondo.

La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, en el marco de su competencia, podrá contemplar los ajustes que resulten necesarios por razones tecnológicas para la determinación del aporte previsto en el apartado c) del inciso 1. del artículo 16 de la presente Ley, como así también dictar las disposiciones instrumentales y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de dicho aporte, de acuerdo a los tiempos que las tareas, estudios y análisis de los sistemas informáticos demanden para su correcta implementación.

ARTÍCULO 20.- Adecuación Presupuestaria. FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

***ARTÍCULO 21.- Disposición Transitoria.** EXCEPCIONALMENTE, y por el término de sesenta (60) días desde la vigencia del Fondo para la Asistencia e Inclusión Social, el aporte previsto en el apartado 1. inciso c) del artículo 16 de la presente Ley, será retenido e ingresado por los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 18, aplicando dicha retención sobre el valor de la participación (canje de fichas por dinero), en el porcentaje dispuesto en el referido inciso.

Se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el importe de la retención referenciada en el párrafo precedente, se deducirá del valor nominal de las fichas que las personas presenten para su canje por dinero.

ARTÍCULO 22.- Plazo. FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a redefinir el plazo previsto en el artículo

precedente en función de las necesidades de adecuación de los sistemas de recaudación que los responsables deberán efectuar.

***TÍTULO IV**

Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar

***ARTÍCULO 23.- Creación.** CRÉASE el “Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar”, hasta el 31 de diciembre de 2019, el que estará destinado al financiamiento de los planes y programas que se implementen para la prevención de la violencia familiar, conforme lo establezca la reglamentación.

***ARTÍCULO 24.- Integración del Fondo.** EL Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar se integrará con el aporte que los adquirentes en subastas y/o remates judiciales deberán efectuar y acreditar en oportunidad de quedar aprobados dichos actos.

Quedan alcanzados por el aporte que se establece en el presente Título las transferencias de derechos reales o personales a través de subastas y/o remates judiciales, incluidos los derivados de los procedimientos alternativos previstos en el marco de la Ley N° 24.522, en lo concerniente a los bienes de los fallidos, de toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes, en los que tomen intervención los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba.

El aporte se determinará aplicando la alícuota del dos por ciento (2%) sobre el precio de la subasta y/o remate judicial, extendiéndose, en el caso de la Ley N° 24.522 respecto de los fallidos, a los trámites de adjudicación directa o licitación pública o privada.

ARTÍCULO 25.- Recaudación - Cuenta Especial. LA recaudación del aporte a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de la Dirección General de Rentas.

Los fondos recaudados se depositarán en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en una cuenta corriente especial que al efecto deberá habilitarse, denominada “Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar”.

ARTÍCULO 26.- Incumplimiento. EL incumplimiento por parte del adquirente en subasta y/o remate judicial, y en lo demás actos jurídicos previstos en el presente Título, de efectuar el aporte, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

Los Tribunales intervinientes serán responsables de informar a la Autoridad de Aplicación los incumplimientos que se verifiquen, certificando la existencia de deuda con indicación de su cuantía y fecha de exigibilidad.

ARTÍCULO 27.- Afectación del Fondo. EL Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar será afectado al financiamiento de los planes y programas que la Autoridad de Aplicación implemente con el objetivo de prevenir la violencia familiar.

ARTÍCULO 28.- Adecuación Presupuestaria. FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en el futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) Redefinir la alícuota prevista en el tercer párrafo del artículo 24 de la presente Ley;
- b) Designar agentes de percepción y/o recaudación del Fondo creado en el artículo 23 de esta Ley, y
- c) Definir la Autoridad de Aplicación que administrará el Fondo creado en el artículo 23 de la presente Ley.

TÍTULO V

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 29.- LA presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, a excepción del Título I de la presente norma que entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 30.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

FORTUNA – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO DE PROMULGACIÓN: N° 1167/08

